

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015 – 00952** de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. contra CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, informando que obra memorial poder. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

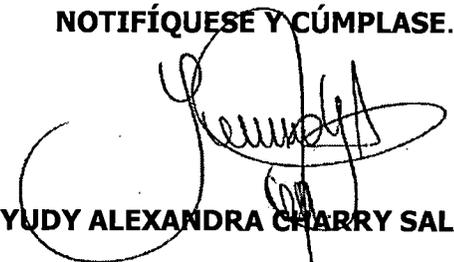
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la documental obrante en el proceso, no es posible reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRÁN, dado que no se aporta los soportes que acrediten la calidad de Gerente del doctor DANIEL BLANCO SANTAMARÍA.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

14 ABR. 2023

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040

EL SECRETARIO, _____


SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 – 00053** de SANITAS EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento del Despacho. Se otorgó poder por parte de ADRES y se dio respuesta al requerimiento del Juzgado. La apoderada de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario presenta solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONOCER** a la Dra. ANGIE KATHERINE PINEDA RINCÓN como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Así mismo, se precisa que en el momento oportuno se tendrá en cuenta lo informado por la parte demandante y demandada, respecto del requerimiento hecho por el Juzgado en providencia del 29 de marzo del año 2020.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de las llamadas en garantía, con ocasión de las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional respecto de que la competencia radica en la Justicia Contencioso Administrativa, debe señalarse que en el asunto que nos concita, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de febrero del 2014, dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado, corporación que ostentaba la competencia en atención a la atribución otorgada por el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional, sin pasar por alto que el párrafo transitorio No. 1º del artículo 19 del citado

Acto Legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, razón por la no es posible volver a pronunciarse sobre tal aspecto.

En este mismo sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia STL235 del 2023 donde señaló:

"...En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso recordar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución."

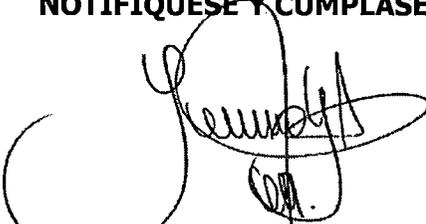
Consecuente con lo anterior, no se pronunciará nuevamente el Despacho sobre la competencia para conocer del presente proceso, pues ya fue atribuida a este Juzgado.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el

acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

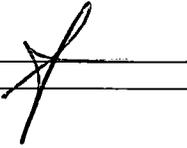
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 4 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 – 00057** de MEDICAL S.A.S contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y OTRAS informando que obran memoriales de las partes dentro del proceso (fls. 401 a 403) y renuncia de poder (fls. 404 a 407). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

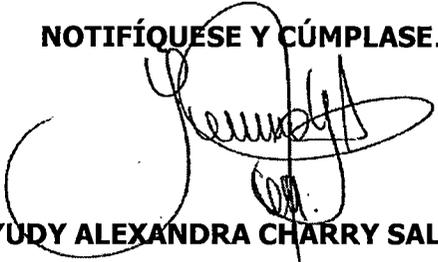
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 401 a 403 contentivas de la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 19 de noviembre de 2020.

En otro giro, se procede a **ACEPTAR** la renuncia del poder del doctor CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ, en virtud que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, recordándole a la profesional del derecho que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

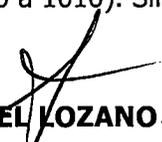
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17 4 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 – 00070** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A – EPS SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y OTROS, informando que obran memoriales de las partes dentro del proceso (fls. 960 a 1010). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.444.324 y T.P No. 335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de las llamadas en garantía, con ocasión de las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional respecto de que la competencia radica en la Justicia Contencioso Administrativa, debe señalarse que en el asunto que nos concita, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de febrero del 2014, dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado, corporación que ostentaba la competencia en atención a la atribución otorgada por el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional, sin pasar por alto que el párrafo transitorio No. 1º del artículo 19 del citado Acto Legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, razón por la no es posible volver a pronunciarse sobre tal aspecto.

En este mismo sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia STL235 del 2023 donde señaló:

"...En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

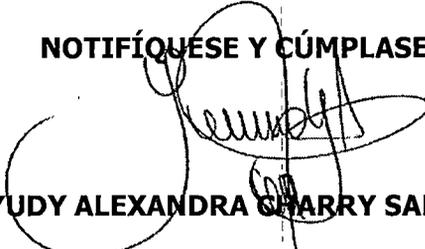
Sobre el particular, es preciso recordar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución."

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA SPERRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 4 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 – 00391** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A., informando que obra en el proceso renuncia de poder. (fls. 2090 a 2092) Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

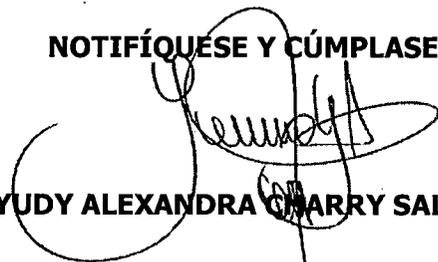
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder de la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, en virtud que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, recordándole a la profesional del derecho que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016 – 00433** de CRUZ BLANCA E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS. Informando que existe solicitud de la parte demandante y renunciaciones de poder. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

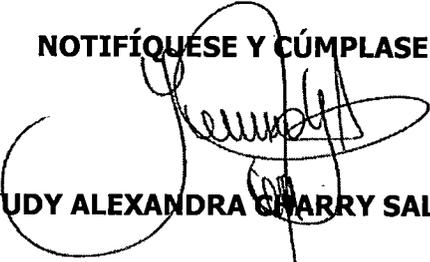
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, identificado con C.C. 1.075.652.036 y T.P. 209.812 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido, y a la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.804.256 y T.P No. 246.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria judicial de CRUZ BLANCA EPS SAS hoy LIQUIDADA, en igual sentido se **ACEPTA** la renuncia de los poderes conferidos a los mencionados togados dado que cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, recordándoles que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 4 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 00099** de CRUZ BLANCA E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

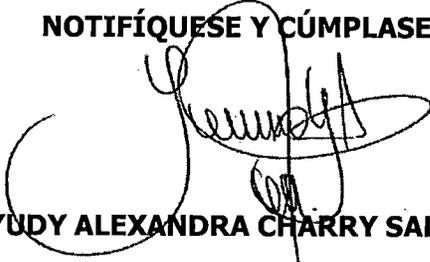
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 4 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 00140** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A – EPS SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y OTRAS, informando que obran memoriales de las partes dentro del proceso (fls. 596 a 658). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a **ACEPTAR** las renunciaciones de poderes conferidos por el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION a la doctora MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS, y por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" a la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, en virtud que cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, recordándole a la profesional del derecho que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.896 y T.P No. 208.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Dra. ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, quien representa a UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, identificada con C.C. 52.709.194 de Bogotá y T.P. 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y T.P No. 289.559 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 hoy en Liquidación, en los términos y para efectos del poder conferido.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia elevada por la apoderada de las llamadas en garantía, con ocasión de las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional respecto de que la competencia radica en la Justicia Contencioso Administrativa, debe señalarse que en el asunto que nos concita, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de febrero del 2014, dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Juzgado, corporación que ostentaba la competencia en atención a la atribución otorgada por el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional, sin pasar por alto que el párrafo transitorio No. 1º del artículo 19 del citado Acto Legislativo, previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, razón por la no es posible volver a pronunciarse sobre tal aspecto.

En este mismo sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia STL235 del 2023 donde señaló:

"...En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso recordar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

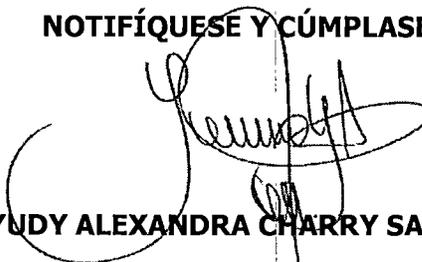
Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución."

Consecuente con lo anterior, no se pronunciará nuevamente el Despacho sobre la competencia para conocer del presente proceso, pues ya fue atribuida a este Juzgado.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

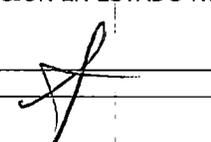
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 00168** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS, informando que se aportan poderes (fls. 200 a 227). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

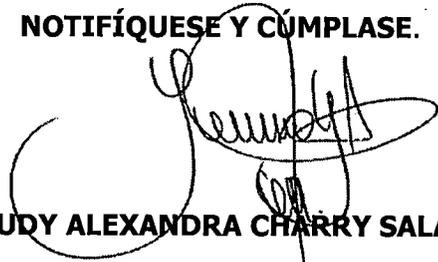
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARTHA LUZ MEJÍA ECHEVERRI, identificada con C.C. 34.997.520 y T.P. 142.171 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 6177 del 21 de octubre de 2021 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá, como mandataria judicial del Ministerio de Salud y Protección Social.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 y T.P. No. 288.199 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, como mandataria judicial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 4 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 00285** de ALIANSALUD EPS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y OTRAS, informando que obra en el expediente contestación de la reforma de la demanda memoriales de las partes dentro del proceso (fls. 401 a 403) y renuncia de poder (fls. 404 a 407). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

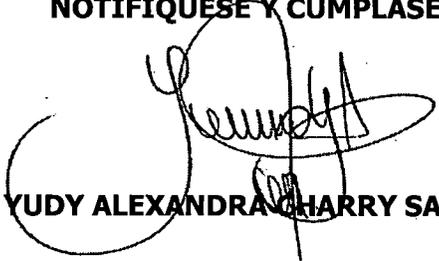
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 354 a 351 contentivas de la contestación de la reforma de la demanda realizada por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Del estudio de la contestación de la reforma de la demanda presentada por la mandataria judicial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADA** la demanda por parte de la pasiva.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00309** de CRISTIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA contra TASK FORCE CONSULTING S.A.S. Informando que se agrega la diligencia de juramento.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la ejecutante prestó juramento en debida forma (folio 168) respecto de la medida cautelar solicitada folio 153, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., se encuentra procedente decretar la misma así:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la Sociedad ejecutada TASK FORCE CONSULTING S.A.S., identificada con NIT No. 900312210-4 en las cuentas corrientes y/o de ahorro BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCHA Y BANCO PROCREDITO.

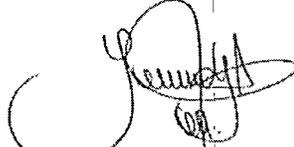
Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del

C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 4 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040</u>	
EL SECRETARIO,	

